

CSJ 1469/2014/RH1

Verbitsky, Horacio s/ hábeas corpus

Fecha de la sentencia: 13 de mayo de 2021

Reseña

Antecedentes:

En el marco de la ejecución de una sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en una causa de habeas corpus colectiva que denunciaba el agravamiento de las condiciones de detención de las personas privadas de su libertad en la Provincia de Buenos Aires, un grupo de defensores departamentales del Consejo de Defensores de esa provincia se presentó ante el superior tribunal provincial, en los términos del artículo 43 de la Constitución Nacional. Denunciaron la persistencia de la violación de los estándares que había aplicado la Corte en esa sentencia, el agravamiento comparativo de la situación de hacinamiento respecto de la que existía en 2005, el incumplimiento de puntos resolutivos de la sentencia mencionada y el retroceso en la etapa ejecutiva.

La suprema corte provincial, al ratificar una decisión de su presidente que había desestimado el planteo por entender que la ejecución del caso estaba concluida, determinó que la presentación realizada debía ser objeto de un proceso distinto como un nuevo hábeas corpus colectivo.

Disconformes, los integrantes del Consejo de Defensores de la Provincia de Buenos Aires interpusieron recurso extraordinario, que, declarado inadmisibles, motivó la correspondiente queja.

La Corte consideró que los argumentos que sostenían la decisión cuestionada implicaban un inequívoco apartamiento de lo que ésta había dispuesto en su anterior intervención en el caso. Por ello, hizo lugar a la queja, declaró procedente el recurso extraordinario y revocó el pronunciamiento recurrido.

La sentencia:

La Corte consideró que la decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires irradiaba dos importantes consecuencias sobre el

proceso de ejecución del hábeas corpus colectivo en el que había sido dictada aquella decisión, que se alejaban de la obligación de hacer efectiva su finalidad.

En primer lugar, indicaron que, de mantenerse lo dispuesto por el a quo, se estaría obligando a los recurrentes y al resto de los actores involucrados en el proceso a presentar, en el futuro, sus reclamos acerca de situaciones colectivas estructurales vinculadas con las condiciones de detención de la Provincia de Buenos Aires ante los juzgados de primera instancia de sus respectivas jurisdicciones territoriales, para que sean tramitados y resueltos individualmente. Ello, se apartaba de la forma en la que se había afrontado la misma posibilidad en la sentencia dictada en el año 2005. En efecto, frente a esa opción, el Tribunal había destacado la necesidad de reconocer la protección judicial efectiva de los derechos de incidencia colectiva involucrados en el hábeas corpus, rechazándose expresamente la posible dispersión de los reclamos al admitirse la acción plural reclamada en beneficio de los intereses de todos los sujetos privados de libertad en el ámbito de la provincia

En segundo lugar, señaló que la sentencia recurrida no prestaba sustento objetivo suficiente a las razones que habían motivado al tribunal a quo a determinar que la faz ejecutiva de la sentencia dictada por la Corte podía darse por finalizada.

En efecto, sostuvo que el tribunal provincial había pretendido clausurar el proceso de hábeas corpus colectivo como tal, sin haber ponderado suficientemente el impacto que sus medidas habrían tenido, en función de la complejidad de los objetivos fijados en la sentencia de la Corte, y sin explicitar de qué manera había sido evaluada la eficacia de su implementación, en relación con la permanencia de la situación generadora del conflicto que venían denunciando los actores.

Asimismo, el pronunciamiento apelado se había apartado de la dimensión acordada a la estructuración del proceso de ejecución de la primigenia sentencia emitida en las actuaciones, en cuanto se le había encomendado al tribunal local una tarea que debía mantenerse vigente mientras persistieran las condiciones carcelarias denunciadas.

El juez Rosatti, en voto concurrente, explicó que la sistematización de los estándares que rigen los procesos de ejecución de sentencias complejas como las del caso y, eventualmente, determinan su clausura, requiere distinguir dos aspectos: el institucional y el funcional. En el plano institucional el proceso podría considerarse culminado una vez que: i) se han definido claramente las metas a cumplir; y, ii) se ha(n) establecido el(los) órgano(s) a cargo de su instrumentación

En el plano funcional, el proceso podría considerarse culminado una vez que se ha comprobado un nivel de cumplimiento efectivo de las acciones y medidas dispuestas para la solución del caso que sean suficientes para frustrar razonablemente la posibilidad de reversiones que vuelvan la situación al conflictivo punto de partida. Al respecto, explicó que, en el caso, el a quo no había

logrado demostrar adecuadamente el cumplimiento cabal del fallo de la Corte desde un plano funcional.

El juez Rosenkrantz, en disidencia, señaló que la decisión apelada no se había expedido sobre la pretensión de fondo y no había denegado en absoluto la pretensión de subsanar las condiciones de detención de las personas privadas de su libertad en la Provincia de Buenos Aires. Por el contrario, había designado un tribunal competente para su tramitación y adoptado medidas específicas para abordar la grave situación denunciada por los recurrentes. De ese modo, no existía un agravio de difícil o imposible reparación ulterior que tornara equiparable a definitiva la resolución impugnada. Por ello, correspondía desestimar la queja.

Sin perjuicio de ello, realizó tres consideraciones: (i) que las acciones judiciales colectivas sobre fallas estructurales en el sistema penitenciario que generan violaciones sistemáticas de los derechos de los reclusos son casos justiciables y, por lo tanto, deben encontrar una respuesta jurisdiccional efectiva; (ii) que la garantía federal de los derechos que asisten a las personas privadas de su libertad debe articularse con el respeto a las facultades judiciales reservadas por la provincia cuando sus tribunales son llamados a evitar su vulneración o a poner fin a situaciones en que ello ya ha ocurrido, de conformidad con la forma en que la Constitución Nacional organiza el sistema federal y; (iii) que las autoridades de los tres poderes del Estado provincial en el marco de su propio ordenamiento institucional debían actuar de manera coordinada, pero sobre todo efectiva, para atacar la falla institucional que específicamente operaba como factor causal de la sobrepoblación carcelaria y de la degradación de la vida de los reclusos que es su directa consecuencia.

Votos

HIGHTON de NOLASCO, MAQUEDA, LORENZETTI (VOTO CONJUNTO) – ROSATTI (VOTO PROPIO) – ROSENKRANTZ (DISIDENCIA PROPIA)
